

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00321-00

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR Y RECONOCE PERSONERIA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 229

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y demandada y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DIVISORIA**, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda DIVISORIA

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

TERCERO: Se requiere a la secuestre designada (LUZ DARY ROLDAN CORONADO), en representación de ENCARGOS y EMBARGOS), para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión y haga entrega del bien inmueble objeto de secuestro.

Cumplido lo anterior, se procederá a fijar los honorarios definitivos de la gestión

CUARTO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, pero como las partes solicitaron no condenar en costas, el Despacho se abstendrá de tasarlas.

QUINTO: El abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA, actuará como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b7381a9f35fda6088a838d12c5aab34b4cda1f6b1cd325ff1d2a38f8996b2**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00094-00

ASUNTO: INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Se incorpora al proceso el informe trimestral presentado por la liquidadora.

De otro lado y vencido como se encuentra el término de traslado de los inventarios y avalúos de que trata el Art. 567 del Código General del Proceso, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en el **archivo 33** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **13 de junio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que **dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia** elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que

eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados como gastos de administración al tenor de lo dicho en el Art. 549 ibídem.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 24

Hoy **24 de febrero DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14394263cfe8d982be2dc3fa794857e7d8893790dab5a9df2bc465d8d17f966d**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2019-001087-00**

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de la prueba de oficio decretada por el juzgado-, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el **30 de junio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, audiencia que será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 24 _____

Hoy **24 de febrero DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab90052114dc93669f84b04cbd32f11f6500d4f8625359b855896b47b1ae5e**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00495-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado de los inventarios y avalúos de que trata el Art. 567 del Código General del Proceso, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en el **archivo 42** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **7 DE JULIO DE 2023 A LAS 9.00 A.M** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que **dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia** elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor

de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados como gastos de administración al tenor de lo dicho en el Art. 549 ibídem.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 24

Hoy **24 de FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e96efa2c447828c9626d1da4b5f132dc838586d2a189675f66a536d82af99e**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01025-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBA DE OFICIO NO TIENE EN CUENTA – REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se incorpora al expediente documentos allegados por la parte demandada, con los cuales pretende dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia (archivo 42)

Ahora bien, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no cumple con el requerimiento del despacho el cual consiste en *"aportar todo el historial de correos que relaciona en la respuesta a la demanda, de forma separada y totalmente independiente, para que este despacho pueda valorarlos y determinar si efectivamente de los mismos se puede extraer un preaviso o no (...)"*

Por lo que se requiere a la parte demandada, a que simplemente sin ningún escrito adicional, ni explicativo por parte de las apoderadas, procedan a reenviar al correo del despacho cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co. uno por uno los correos solicitados, y al momento de darle reenviar simplemente indiquen el radicado de este proceso para el Despacho poder radicarlos.

Para lo anterior, se le otorga a la parte demandada, un término de tres (3) a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45108ff362f8b1e0ad825df5529b5708bd82865df9d47c45b2c02b5fa4e15f62**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01048

Decisión: Fija fecha para audiencia – Decreta práctica de pruebas

Una vez revisado el expediente y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procede con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **9 de junio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y los que obran en el expediente del proceso verbal con radicado 2016-00866 y en el expediente ejecutivo a continuación con radicado 2018-00516. Téngase en cuenta que después de revisar todos los expedientes conexos al 2021-01048 no se pudo encontrar la escritura pública 2321 del 4 de junio de 1992 de la Notaria Sexta de Medellín ni las dos copias de cartas dirigidas a Bancolombia S.A., de fechas 7 y 13 de noviembre de 2013, por lo anterior no se decretan las documentales en mención, dado que no fueron debidamente aportadas por la parte accionante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionada a través de su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0786f450b728b02b7957e56bd2d9d5f2632398788e18de9f90da28c122554a**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00089

**Asunto: Incorpora – No Acepta Renuncia – Requiere – Acepta sustitución poder
–Reconoce personería**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora renuncia al poder conferido por el abogado FABIO NELSON NARANJO VALENCIA, renuncia que no será aceptada por no cumplir con lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Como se puede observar en el memorial de estudio, la renuncia y aceptación de la misma por parte de demandada, llegó al despacho el día 23 de febrero de los corrientes, por lo que aún no han transcurrido el término de 5 días que habla la norma para terminarse el mandato. Por lo anterior se insta al abogado de la parte demandada, a asistir a la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2023, so pena de incurrir en la sanción que contempla el artículo 372 del CGP. Igualmente deberá asistir la parte demandada y los testigos en caso que vayan a comparecer.

Igualmente se incorpora memorial de la abogada de la parte demandante CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, donde manifiesta que sustituye poder al abogado ALEJANDRO DUQUE CASTILLO, sustitución que se acepta y se reconoce personería para actuar a dicho togado en nombre de la entidad demandante. Por ultimo frente a la copia aportada por la parte demandante del contrato de arrendamiento, el despacho no se pronunciará al respecto por no ser la oportunidad para presentar dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u> Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae16eac70a1c3bbdd3b61c2fddd1fa00c636d05ddcc5f4281590ea60b1adfb03**

Documento generado en 23/02/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00116

Decisión: Fija fecha para audiencia – Decreta práctica de pruebas

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente replica a las excepciones presentada por la actora dentro del término legalmente concedido para ello. Así pues, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procede con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **24 DE MAYO DE 2023 A LAS 9.00 A.M** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE – solicitado en réplica a excepciones

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionada a través de su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR

1. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACCIONANTE

Se requiere a la parte actora para que aporte al expediente la carta de instrucciones firmada por las accionadas para el llenado de los títulos cobrados (letras de cambio).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte demandante a través de su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

3. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ÁNGELA MILENA MONTOYA HIGUITA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte demandante a través de su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____24_____</p> <p>Hoy 24 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f2dba38a3a850d87947e4339367126ddb3d7c4c09d8adeeb0273bb91b6a4f**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00210-00

ASUNTO: INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora dentro de la oportunidad otorgada por ley (archivos 35 y 37), procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes. Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, se señala el día **10 de julio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone a decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivos 04 al 11 y 35 Cuaderno Principal)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda, con la subsanación y en el pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ BLANDON, PEDRO PABLO NARANJO BETANCUR y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUZMÁN**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS WILYVAN HORACIO SUAREZ JIMÉNEZ y LUIS HEMEL VERGARA RAMÍREZ (archivos 04 al 11 y 35 Cuaderno Principal)

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos

de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 3 del archivo 08 expedido y suscrito por **LUIS FERNANDO SANCHEZ. C.C. 71.140.905**
- Pág. 4 del archivo 08 expedido por **EMSERGAS** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y **JHON JAIRO SALGADO PINEDA** que fue quien suscribió dicho documento.
- Pág. 5 del archivo 08 expedido por **HIERROS ARTISTICOS** (mediante su representante legal o quien haga sus veces), y **LUIS BERNARDO ZAPATA JIMÉNEZ** que fue quien suscribió dicho documento.

III. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - (archivo 26 cuaderno principal, archivo 03 del cuaderno 02 de llamada en garantía y archivo 05 del cuaderno 03 de llamada en garantía)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ**, por el demandado **WILYVAN HORACIO SUÁREZ JIMÉNEZ** y por el **representante legal de TAX COOPEBOMBAS LTDA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por el demandado **LUIS HEMEL VERGARA RAMÍREZ**, el cual será realizado por el apoderado de la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 3 del archivo 08 expedido y suscrito por **LUIS FERNANDO SANCHEZ. C.C. 71.140.905**
- Pág. 5 del archivo 08 expedido por **HIERROS ARTISTICOS** (mediante su representante legal o quien haga sus veces), y **LUIS BERNARDO ZAPATA JIMÉNEZ** que fue quien suscribió dicho documento.

Ahora bien, frente a la oposición presentada por la parte demandada frente a factura 569, aduciendo básicamente que *"ya que no cumple con los requisitos de una factura al estar firmado, al parecer, por el mismo demandante Álvaro Ramírez"* el Despacho negará la misma toda vez que no encuentra la pertinencia, ni la conducencia de las misma.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

- Se requiere a la parte demandada **TAX COOPEBOMBAS LTDA.**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:
 - El registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas WMO 567 para la fecha del siniestro.
 - La ruta de operación del vehículo de placas WMO 567 para la fecha del siniestro.

- Se requiere a la parte demandando **WILYVAN HORACIO SUÁREZ JIMÉNEZ**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:
 - El registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas WMO 567 para la fecha del siniestro.
 - La ruta de operación del vehículo de placas WMO 567 para la fecha del siniestro.

IV. PRUEBAS DE LA DEMANDADA TAX COOPEBOMBAS LTDA. (archivo 28 cuaderno principal)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 3 del archivo 08 expedido y suscrito por **LUIS FERNANDO SANCHEZ. C.C. 71.140.905**
- Pág. 4 del archivo 08 expedido por **EMSERGAS** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y **JHON JAIRO SALGADO PINEDA** que fue quien suscribió dicho documento.

- Pág. 5 del archivo 08 expedido por **HIERROS ARTISTICOS** (mediante su representante legal o quien haga sus veces), y **LUIS BERNARDO ZAPATA JIMÉNEZ** que fue quien suscribió dicho documento.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____24____</p> <p>Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15e57766b3d179d0fea0cadd847a14c6e1cd11a2a8497278bfaa39bcd21342**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00305

Asunto: Incorpora sin trámite – Reconoce Personería - Tiene Notificado por Conducta Concluyente -- Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora excepciones presentada por la parte demandada, sin trámite por el momento. En consecuencia y según poderes aportados en el memorial de estudio, se reconoce personería al abogado HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN para que represente los intereses de la parte demandada. Teniendo en cuenta que la demandada ANDREA QUIROZ TRUJILLO otorga poder a abogado, se tiene notificada a la demandada en mención por conducta concluyente del auto que libra mandamiento, desde el día 30 de enero de 2023, fecha del envío de las excepciones y poder; lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere al doctor Héctor Leonel quien es su apoderado, para que aporte los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores RAQUEL QUIROZ TRUJILLO y NELSON QUIROZ TRUJILLO previo a tenerlos notificarlos e integrarlos dentro de la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 24

Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1bea085046bc96f7b0b6ca52a0b5400a559d19842a137d54b041a7a8f261f**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00424-00

ASUNTO: INCORPORA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA –
DECRETA PRUEBAS

Se incorpora al proceso réplica a las excepciones presentadas y pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio (archivos 38 y 39). Documentos que podrán ser requeridos por los interesados vía chat de WhatsApp al número de contacto del juzgado de manera oportuna.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9.00 A.M** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivos 04 al 08)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandados **WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO** y por los representantes legales **SOSTENEMOS S.A.S.** y **DEVIMAR S.A.S.**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **SANDRA YOLIMA BETANCURT BUSTAMANTE**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA-NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (archivos 24)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante **SANDRA YOLIMA BETANCURT BUSTAMANTE**, el cual será realizado por su

contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a la siguiente persona para efectos de que ratifique el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 1 del archivo 06 expedido por Mobetrans S.A.S (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y MARÍA CAMILA DÍAZ ORTIZ, que fue quien suscribió dicho documento.

III. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS - WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO y SOSTENEMOS S.A.S. (archivos 25)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandado **WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

IV. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - Desarrollo Vial al Mar S.A.S. – DEVIMAR (archivos 26).

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante **SANDRA YOLIMA BETANCURT BUSTAMANTE**, por el demandado **WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO**, y por los representantes legales de **SOSTENEMOS S.A.S.**, y **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, los cuáles serán realizados por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JOSÉ FERNANDO FLÓREZ DUQUE**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados **QUE NO CUENTEN CON MEDIOS ELECTRÓNICOS**, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, procedan a comunicar a este despacho si no les es posible la conexión virtual, y de esta manera **PROGRAMAR LA MISMA DE MANERA PRESENCIAL; DE GUARDAR SILENCIO**, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet, se advierte que cualquier desconexión dará lugar a suspensión inmediata de la misma, y a que se re programe audiencia de manera presencial.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de

conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 24
Hoy **24 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442060eefa4f6da57dd3921e5d62350493b0eb93418d042e534faa4f44ee7deb**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00524-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE EN CUENTA ACREENCIA – RECONOCE
PERSONERÍA - REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el cual allega poder y presenta el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó el **BANCO DE OCCIDENTE**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 368 archivo 03), su crédito será tenido en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas**.

Se reconoce personería para actuar en representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, a la abogada **PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

De igual manera se incorpora al expediente certificados de las notificaciones electrónicas a los acreedores MUNICIPIO DE ITAGUI, BANCO DE BOGOTÁ, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL y JOSE FERNELLY GUERRA PEREZ, las cuales no se tendrán en cuenta, por cuanto se indicó en las misivas electrónicas un decreto que ya no se encuentra vigente (decreto 806 de junio de 2020), siendo la ley 2213 de 2022 la normatividad vigente. Por lo anterior se requiere nuevamente a la liquidadora para que repita la gestión de notificaciones, aportando certificado de entrega y con prueba de obtención de los respectivos correos electrónicos de todos los acreedores y del deudor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __24__

Hoy **24 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7173f62f06fb11a0280a90476c039889901c0aa75258263b0729c7bad5681**

Documento generado en 22/02/2023 09:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00633-00

**ASUNTO: INCORPORA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA –
DECRETA PRUEBAS**

Vencido el término de traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado sin que se hubiera pronunciado al respecto de manera oportuna la parte accionante, se procede con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se señala el día **23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9.00 A.M** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivos 04 al 06 y el 08)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (archivo 14)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante **GLORIA PATRICIA CASTAÑO MARÍN**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandado **GUSTAVO DE JESÙS ARISTIZABAL HERRERA**, el cual será realizado en la fecha y hora antes señalada por el funcionario judicial.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

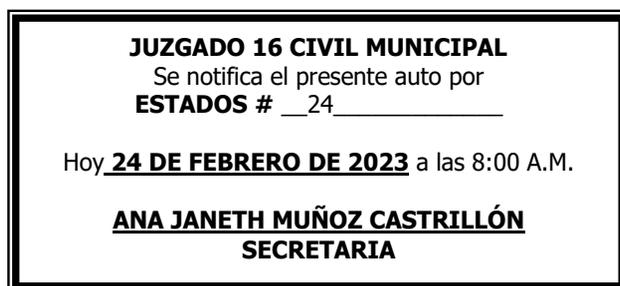
Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fde91ed5f41badf7f00cb794da6ddc1165660965764fe5432d42149ae68e7a**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-00694-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Vencido el termino de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1° del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el día **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 9.00 A.M**

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

r.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 24

Hoy 24 de FEBRERO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87769d249adc6e91bb08c7e94d3637f3a3ac13f2ace9ea91a1846166374337**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00769-00

ASUNTO: INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora dentro de la oportunidad otorgada por ley (archivo 28), procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes. El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se señala el día **29 DE MAYO DE 2023 A LAS 9.00 A.M** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone a decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 04 al 10 Cuaderno Principal)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda, con la subsanación y en el pronunciamiento sobre las excepciones.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los representantes legales de: la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y **TAX ANDALUZ S.A.S.**, y por la señora **LUZ AIDA JIMENEZ CASTAÑO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **JENDY DANIEL RESTREPO HERNANDEZ**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **LUZ MARY HERNANDEZ PRESIGA** y **JOSUE ANDERSON RESTREPO HERNANDEZ**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

- No se decreta la exhibición solicitada frente a "*la póliza de responsabilidad civil extracontractual correspondiente al vehículo de placas TPV 704*" toda vez que estos fueron aportados con la contestación, como lo son la póliza y el condicionado general de la misma.

- Ahora bien, frente a la segunda solicitud, se requiere a la parte demandada **TAX ANDALUZ S.A.S.**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:

- Contrato de afiliación y/o inscripción, con sus cláusulas y condiciones correspondiente al vehículo de placas TPV 704.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA LUZ AIDA JIMENEZ CASTAÑO.

Notificada en debida forma, no presentó contestación de la demanda.

III. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - (archivo 19 cuaderno principal y archivo 03 del cuaderno de llamada en garantía)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **JENDY DANIEL RESTREPO HERNANDEZ**, y por el representante legal de **TAX ANDALUZ S.A.S.**, el cual será realizado por su contraparte en

la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a la siguiente persona para efectos de que ratifique el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 1 del archivo 05 expedido por **SERVIAUTEC** (mediante su representante legal o quien haga sus veces).
- Pág. 3 del archivo 05 expedido por **CLÍNICA LÁSER DE PIEL** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y la Dra. LAURA FREITES, que fue quien suscribió dicho documento.
- Pág. 4 del archivo 05 expedido por **CLÍNICA LÁSER DE PIEL** (mediante su representante legal o quien haga sus veces). Se deja claridad de que no se cita a la Dra. LAURA FREITES, dado que ella no suscribió el documento. La factura de venta fue expedida por la clínica directamente, según se evidencia en el archivo.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

- Se requiere a la parte demandada **TAX ANDALUZ S.A.S.**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:
 - El registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas TPV 704 para la fecha del siniestro y el contrato de trabajo celebrado para la conducción del vehículo.
 - Contrato de trabajo de los conductores autorizados, para el momento de los hechos.
 - La ruta de operación del vehículo de placas TPV 704 para la fecha del siniestro.

- Se requiere a la parte demandante **JENDY DANIEL RESTREPO HERNANDEZ** para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:
 - Exámenes laborales de ingreso para entrar a trabajar en la empresa Maxempleos S.A.S. donde ingresó a laborar el 19 de mayo de 2021.

- CONTRAINTERROGATORIO:

No se accederá a la prueba solicitada, dado que la contraparte puede interrogar a los testigos sin necesidad de solicitar dicha prueba, esto de conformidad al artículo 221 del Código General del Proceso numeral 4.

IV. PRUEBAS DE LA DEMANDADA TAX ANDALUZ S.A.S. (archivo 20 cuaderno principal)

- DOCUMENTALES:

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **JENDY DANIEL RESTREPO HERNANDEZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a la siguiente persona para efectos de que ratifique el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 3 del archivo 05 expedido por **CLÍNICA LÁSER DE PIEL** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y la Dra. LAURA FREITES, que fue quien suscribió dicho documento.
- Pág. 4 del archivo 10 expedido por **GRUPO TONAR S.A.** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y la coordinadora de gestión humana LUISA FERNANDA ARBOLEDA, que fue quien suscribió dicho documento.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f224c0874922fba93901d95f76bfd6abe8cbbcc094c1e9a2cc10962b06b91df**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00829
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud del abogado de la parte demandante respecto al emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO GAVIRIA, sin embargo, revisando el expediente no obra dentro del mismo alguna gestión de notificación, por lo que se requiere a la parte actora para suministre los datos de la EPS, fondo de Pensiones u alguna otra entidad donde se encuentre inscrito el demandado, con el fin de oficiar para que suministren la información de ubicación.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u> Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717873178a8a41bd62118e37f577e53ff238564adfc0199066b4f5969903695d**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00944
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados JAIR ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ y MARTHA ISABEL HINCAPIÉ LÓPEZ en las direcciones físicas acreditadas para tal fin, las cuales no se tendrán en cuenta por lo siguiente:

- Se está informando que “notifica” cuando la finalidad de la citación es comunicar la existencia de un proceso.
- La dirección del despacho judicial está errada, siendo lo correcto informar en las respectivas citaciones la carrera 52 número 42 – 73 piso 15.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación en debida forma, aportando prueba de entrega efectiva.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __24_____
Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6817f76ed9ac1a010db6e23b7066b4e5538628a06082ecdd5fb1ac7b9613d**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00965
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado actualizado de la Secretaría de Movilidad del municipio de Bello Antioquia, donde se puede verificar la inscripción de la medida cautelar. Dado que el rodante de placas KSK057 circula en la ciudad de Medellín, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas KSK057 de la secretaria de movilidad del municipio de Bello Antioquia, vehículo de propiedad del demandado WILFER EMILIO HERNÁNDEZ DUQUE; quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c641b7ab1d4591289558c204adebe6636387c213397f2a7228eb73e877f66**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01162

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 252**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada ALEJANDRA MARÍA URREA ROJAS al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal alejandraurrea.1988@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 20 de enero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 17 de enero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u> Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48700ed3d21a8a34ef678615a5b953f36b9883ae5bd86bd96f40dc3b5e828125**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01238
Decisión: Incorpora corrección de demanda- Corrige apellido**

De conformidad con el memorial que antecede, en donde la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago por haber indicado en la demanda el apellido de uno de los demandados erróneamente, en este sentido de conformidad con el artículo 93 del CGP, se corrige en el auto que libró mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023 el apellido del señor JORGE ALFREDO quedando de la siguiente manera: JORGE ALFREDO ESTRADA, a solicitud de parte.

Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _24_
Hoy, 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8dcddd613126848df4799aaaae6b8b93eea3d5076e24540bdfefda946e100**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01349

Decisión: Rechaza demanda. No subsanó.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 25 de enero del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __24__

Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93fe9baf1f002e01ca8f8f671b900b34dfd617f70bbb3d493c19883bb9a2ae**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00002
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al liquidador designado JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA en la dirección juanka0423@gmail.com acreditada en el auto que dio apertura al proceso de insolvencia de la referencia. Sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto el despacho no pudo cotejar los documentos adjuntos enviados con la misiva electrónica debido a que el certificado fue unido a otro documento. Por lo anterior se requiere nuevamente al apoderado de la deudora para que aporte el certificado de la empresa postal sin unir a otros documentos, de tal modo que el despacho pueda verificar los archivos adjuntos enviados y su contenido.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 24

Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9676a4515cbd92e3f1a8668a52cbd4ac8920d0919d7b2d73f25531387bfcbbd0**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 253

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00019-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN
IMPROCEDENTE

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – de mínima cuantía – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en el contrato de arrendamiento aportado y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, que el documento aportado como contrato de arrendamiento de local comercial no cumplía ciertos requisitos tales como *"se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación. (...)en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un certificado en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos (...)* para lo cual el despacho le puso de presente los requisitos de la Ley 527 de 1999 en su artículo 35.

Se les indicó que era necesario que la certificación de la firma digital: "*(...) provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales*" y que con la demanda no se aportó certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecuta, y no se pudo constatar la originalidad dado que el título aportado estaba es escaneado y no fue presentado en su formato origen conforme establece tal disposición.

Finalmente, se concluyó "*De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP*".

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente que: "*(...) es pertinente indicarle al despacho que, el título ejecutivo aportado al proceso, si cumple a cabalidad con todas las prerrogativas descritas en art 422 del C.G.P. Toda vez que de este se puede desprender una obligación clara, pues de la lectura del contrato se puede desasir con claridad los elementos esenciales de la obligación, tanto su objeto como sujeto, sumado a ello la obligación se encuentra expresa. Toda vez que esta se encuentra debidamente determinada y especificada en el contrato de arrendamiento. Y finalmente como elemento esencial, la cual es la causal principal a la negatividad del mandamiento de pago, corresponde a la suscripción de dicha obligación, la cual se encuentra enteramente satisfecha, toda vez que del contrato de arrendamiento se puede evidenciar que fue el demandado quien suscribió tal relación contractual.*

Adicional agregan: "*es de anotar que la suscripción del documento se realizado, a través de mecanismos tecnológicos, utilizando la plataforma (viafirma), cumpliendo acabildad las disposiciones legales, contempladas en la ley 529 de 1999. Toda ves (sic) que, del estudio detallado de la certificación emitida por la aplicación (viafirma), se constata que, "Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación" (art 7 ley 529/99) pues de*

dicha certificación se ve reflejado, que el proceso de firma fue recibido y aceptado por el destinatario, a través de su correo personal, dirección que fue indicada exclusivamente por el acá demandado.

(...)

Finalmente, indicó "el procedimiento de suscripción puede ser verificado a través del certificado emitido por la aplicación (viafirma), el cual fue aportado dentro del contrato de arrendamiento y del cual se puede evidenciar discriminadamente cada uno de los pasos realizados por el deudor LUIS FERNEY MONTOYA ZAPATA, para la suscripción del contrato de arrendamiento"

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los documentos aportados con la demanda, no están en original y estaban sobreescaneados y borrosos, lo que hizo que perdieran resolución y el Código QR, de la certificación, no fuera leído.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*

(...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un contrato de arrendamiento con firmas digitales y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación. Igualmente, tampoco hay prueba que la entidad que certificó la validez de la firma efectivamente esté acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 34 de la citada ley.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 26 de enero de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del

presente proveído.

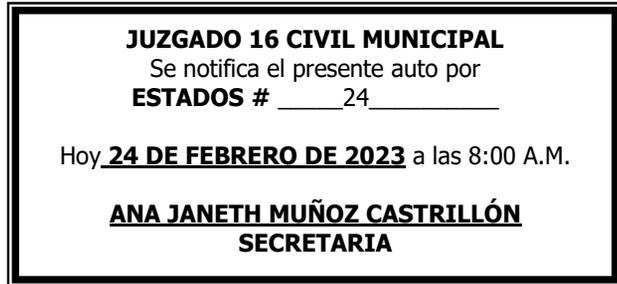
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1f8aad08ab2504994fa37ff262edbfd5f40812393a4baf73dd01ef5f5025**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00024-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, se le inadmitió la demanda por lo siguiente:

1. Deberá aportar certificación que compruebe que la demandada DEIBIS VIVIANA MARTINEZ PÉREZ si firmó el pagaré presentado para el cobro, conforme lo consagra el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999.
2. De igual modo, deberá la parte ejecutante aportar prueba de autorización con la que cuenta con PROTECDATA COLOMBIA S.A.S. para funcionar como entidad certificadora acorde a lo establecido por los artículos 1,3, y 15 del Decreto 333 de 2014 y artículo 14 numeral 7 del Decreto 4886 de 2011

La parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado, donde envía la siguiente certificación:



EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

**ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION
DIGITAL S. A.**

NIT. 900.210.800-1

Av. Calle 26 No. 69 C - 03 Torre B Oficina 701 Edificio Capital Center II, Bogotá D.C., Colombia

*La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad,
se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:*

CEA-4.1-10 V-01

Ergo, el mismo corresponde a la entidad Andes Servicio De Certificación Digital S.A, además, allega acreditación por parte del instituto ONAC sobre la SOCIEDAD

CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A pero no allega certificación, de que esas entidades sean las que certifiquen a PROTECDATAM para emitir pagarés con firmas electrónicas, por lo cual, no se cumplió con el requisito de inadmisión; el título valor no cumple con los requisitos exigidos en la norma, y las condiciones que acarrea la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 24_____</p> <p>Hoy 24 de febrero de 2023 las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a2928536d35734569577ae1199b76b305f94d386c1307a658e71a74a94c3a**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00107

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 211**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

*“**Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. *Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
4. *La clave pública del usuario.*
5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
6. *El número de serie del certificado.*
7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibíd.*: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. *Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. *Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*
- c. *Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su*

² Artículo 2 literal d.

profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme exige el artículo 422 CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 24 _____ HOY, 24 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8501bc28a47fe91e6a4fe9a31c912f793e76b3cd321d2574f6c44b4d78141**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00127

Decisión: AUTO DENIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 284

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta que arguye ser electrónicas y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”,

En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFÉ.

Así las cosas, se observa en la factura electrónica Nro. FEV-24 presentada para el cobro NO reúnen los requisitos antedichos.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que la factura aportada no se encuentra en el formato electrónico en el cual fue generada, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "Documento validado por la DIAN" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico al adquirente (demandado) con la factura en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación,** cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 24 Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb14975beec68190e8ed0f61267eeb2abce54ca43fe0bfc2c0e4bfb7da49c6da**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00141
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 273

A efectos de realizar el juicio de admisibilidad de la demanda presentada, es menester exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora el reconocimiento del valor pactado en el título por concepto de cláusula penal a través del presente proceso ejecutivo, para lo cual es preciso recordar que tal figura jurídica está consignada en el tenor normativo del artículo 1592 código Civil que la define como “ *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*”

A su vez, el artículo 1594 de la misma codificación señala que “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*”

Sobre el entendimiento de este artículo 1594 cc ha dicho la CSJ sentencia 20 de enero 2021 STC047-2021 mp Luis armando tolosa:

“*Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que “(...) **ni** constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la*

*obligación principal y la pena, **sino cualquiera de las dos cosas** a su arbitrio (...)”¹, se está frente una cláusula penal compensatoria, en donde el acreedor puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra.*

Seguidamente, la redacción del precepto citado distingue otra modalidad de cláusula con un tratamiento distinto al antes descrito, en donde sí es posible pedir, a la vez, el cumplimiento de la obligación principal y la pena.

*Así, siempre que de manera expresa se acuerde el cumplimiento del contrato y el pago de la cláusula, la pena se tornará moratoria, pues la norma de manera inequívoca señala que se pueden superar los límites de la compensatoria cuando (...) **aparezca haberse estipulado** la pena por el simple retardo, **o** a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...).”*

Adviértase, si en el contrato no se precisa la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada”.

De lo anterior se deduce, que existen dos formas de cláusula penal, la compensatoria, en donde no se puede pedir simultáneamente el cumplimiento de la obligación principal y también la pena, tiene que ser cualquiera de las dos, pero no las dos juntas, y la moratoria, en donde sí se pueden pedir ambas. De qué depende la una y la otra, de cómo se hubiere pactado y redactado la cláusula penal, para el caso, si bien la cláusula pactada parece ser moratoria, lo que implica que puede ser cobrada de forma simultánea con la obligación principal, es menester recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en torno al cobro de la misma por el proceso ejecutivo:

““es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)””

*Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, **se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar***

¹ “(...) Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, **no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)**” (se destaca).

a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto²

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración de incumplimiento frente a la parte demandada, la cual a la fecha no se ha efectuado, debe de negarse mandamiento ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva respecto a la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO. Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __24__ Hoy, 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

² CORTE SUPREMA DE Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607:

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a60f940661ac407b855a8113da3c7edd0f6cfd67980292ac74e10996c297faf**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00151
Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Asunto: Admite y Comisiona
Interlocutorio: 279

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la CL 49 N 9 B 206 SEGUNDO PISO BARRIO BUENOS AIRES de MEDELLÍN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. 13930 del 17 de noviembre de 2022, radicado interno 2022 CC 01395, acuerdo que fue incumplido por JESÚS EDUVIER CORREA ECHAVARRÍA en calidad de arrendatario.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, actúa en representación de SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____24_____

Hoy 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f90aad6bc331ccb7259bbbf571038aa405621853bc64e02737b83dfc8bca6**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00171
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 305**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución, no se consignó en el mismo la firma del creador o girador de la letra de cambio, aunado a lo anterior la firma del deudor no está plasmada en la sección "aceptada" del título valor. Por lo anterior, no se cumple con el requisito enlistado en el artículo 621 N°2 del Código de Comercio.

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 24 Hoy, 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783bf82be8dbc164b570e4b5db08ba4f5d08b839b89ee3d63dabf36cf054257**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00185

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 326

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega)*

de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que no existe constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con la factura en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*”

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _24_</p> <p>Hoy, 24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69b4f9d490f27777bdf7d40e1281a195b3665b4b8edc64ac01f2fada98df4**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>